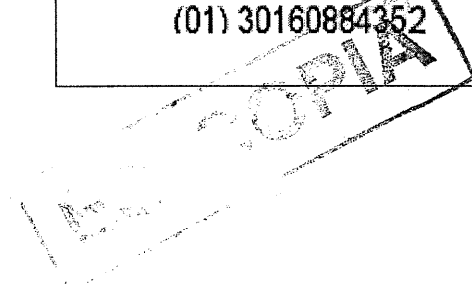


**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.00.3-2013/0020794



**Procedimiento Abreviado 421/2013**  
**Demandante/s:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.  
**Demandado/s:** Ayuntamiento de Móstoles



### SENTENCIA Nº 284/2014

En Madrid, a veintidós de mayo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado número 421/2013, en materia de sanciones de tráfico habiendo sido narte recurrente representado por el procurador y defendido por la Letrada y parte demandada el Ayuntamiento de Móstoles representado y defendido por el letrado

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-**La parte actora presentó escrito de demanda de recurso contencioso administrativo en fecha 3 de octubre de 2013 en el Decanato de los Juzgados de Madrid y turnada tuvo entrada en este órgano jurisdiccional el día 7 de octubre de 2013; previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 15 de octubre de 2013 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por personada y parte a procurador, actuando en nombre y representación de con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; reclamado el expediente administrativo se confirió traslado de la demanda y documentos a la Administración demandada y se convocó a las partes a vista para el día 19 de mayo de 2014.

**SEGUNDO.-** Abierta la vista el día señalado la parte actora ratificó su escrito de demanda; La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma; ambas partes litigantes fijaron y concretaron os hechos; se fijó la cuantía del recurso en 6.000 euros; no se recibió el pleito a prueba ni se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada por la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Móstoles de

fecha 29 de julio de 2013 por la que se sanciona al recurrente con una multa de 6.000 euros y pérdida de seis puntos por conducir el día 22 de noviembre de 2012 a las 21:30 horas, Dº. el vehículo Mercedes CLS-500, matrícula por la calle Villamil con calle Soria de Móstoles, llevando instalado un inhibidor de radar (lleva dos sensores en la matrícula posterior).

**SEGUNDO.-** La parte actora solicita la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida pues en el momento en que presuntamente se cometió la infracción que se denuncia, los agentes no procedieron a comprobar e inmovilizar el vehículo como exige el artículo 84.1.j) de la LTSV por lo que el procedimiento queda viciado y debe ser dicho acto administrativo anulado.

La Administración demandada se opuso a la demanda remitiéndose a los razonamientos de la resolución administrativa recurrida y afirma la inmovilización a la que alude la parte recurrente conforme determina el artículo 84.1.j) de la LTSV es potestativa y no preceptiva encontrándose suficientemente motivada la resolución administrativa recurrida reconociendo la propia parte recurrente que el aparato se encuentra instalado.

**TERCERO.-** El artículo 65.5.h) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, dispone que son infracciones muy graves:” Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico”.

Por su parte el artículo 75 de la calendada Ley señala que:”Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

Presentadas alegaciones al boletín de denuncia por parte del recurrente con fecha 4 de febrero de 2013(folios 7 a 10 del expediente) procedió el agente denunciante a ratificar su denuncia con fecha 12 de marzo de 2013(folio 6). Existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia. En estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente. Pero cuando pueden existir medios técnicos de captación o medición o descubrimiento de inhibidores de radar es menester aportar los datos técnicos de los mismos y haber superado los exámenes precisos conforme a la Ley de Metrología.

Por su parte el artículo 84.1.j) de la citada Ley señala que:”1. **Se podrá** proceder a la inmovilización del vehículo cuando: (...) j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes”. Dicho precepto no impone con carácter preceptivo la inmovilización del vehículo permitiendo a los agentes proceder a ello cuando lo estimen oportuno. Se trata de una posibilidad y no de un mandato obligatorio.

Ahora bien, la presunción de veracidad puede extenderse al hecho de si el vehículo denunciado se encontraba circulando o se encontraba estacionado sin circular. Dicho extremo sólo requiere de la percepción personal del agente denunciante que debidamente ratificado hace prueba de tal circunstancia o hecho. Sin embargo, respecto a si los sensores estaban o no activados la comprobación realizada por los agentes ante la negativa del recurrente requiere que si se constato dicho particular por medio de medios técnicos se

aporte al expediente administrativo el aparato y el adecuado funcionamiento del mismo en orden a determinar si los sensores estaban activados y los inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico eran aptos para tal fin. Es cierto que no es obligatorio proceder a la inmovilización del vehículo pero sin comprobar por medios técnicos adecuados si los sensores, inhibidor de radar, eran aptos para tal fin o si estaban activados no puede determinarse por la simple ratificación del agente denunciante sin ser aportado el aparato que delata y descubre su existencia o bien inmovilizando el vehículo y trasladándolo a un centro especializado para la verificación de dicho extremo por lo que recupera todo su esplendor la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente.

**CUARTO.**-Procede imponer las costas del recurso a la parte recurrida de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional que se fijan en 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Procurador que actúa en nombre y representación de  
contra la resolución dictada por la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 29 de julio de 2013 por la que se sanciona al recurrente con una multa de 6.000 euros y pérdida de seis puntos por conducir el día 22 de noviembre de 2012 a las 21:30 horas, el vehículo Mercedes CLS-500, matrícula por la calle Villamil con calle Soria de Móstoles, llevando instalado un inhibidor de radar (lleva dos sensores en la matrícula posterior) y anulo la citada resolución por no ser conforme y ajustada a derecho con imposición de costas al Ayuntamiento de Móstoles que se fijan en 300 euros.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- La anterior sentencia fue publicada por S.S<sup>a</sup>, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.